



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020012925 DEL 06-03-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante JUAN DAVID CAMARGO GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad de Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante JUAN DAVID CAMARGO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.566.522, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>2</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220076455 del 27 de julio de 2018, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 188, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1026566522	JUAN DAVID CAMARGO GÓMEZ	68,97
2	CC	1030593012	MARIA ISABEL ESLAVA CASTILLO	60,38
3	CC	37081831	DELIA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ	53,53

<sup>1</sup> Mediante el Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante JUAN DAVID CAMARGO GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 31 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000627112 del 8 de agosto de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista a el aspirante JUAN DAVID CAMARGO GÓMEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

El señor JUAN DAVID CAMARGO GÓMEZ identificado con C.C 1.026.566.522, no cuenta con la experiencia necesaria para el ejercicio de las funciones del cargo, de acuerdo a lo siguiente:

Los soportes de experiencia expedidos por MERCURIO TRAVEL Y ADALID no pueden ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de Requisitos Mínimos, por cuanto al revisar las funciones desempeñadas, no se encuentran relacionadas con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado en el artículo 17 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (Sic).

La experiencia laboral expedida por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, suma 12,4 meses por lo cual no cuenta con el tiempo mínimo requerido para ocupar el empleo ofertado, en ese caso teniendo en cuenta el tiempo mínimo requerido para ocupar el empleo ofertado, en ese caso teniendo en cuenta que el título de MAESTRIA EN DERECHO PRIVADO PATRIMONIAL no se encuentra relacionado con las funciones del empleo ofertado en la OPEC 188, se advierte que el aspirante no acreditó la Experiencia solicitada con el lleno de las exigencias establecidas en el acuerdo de Convocatoria, por lo tanto, no cumple con los Requisitos Mínimos solicitados por el empleo.

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante JUAN DAVID CAMARGO GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220012614 del 20 de septiembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante JUAN DAVID CAMARGO GÓMEZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 28 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JUAN DAVID CAMARGO GÓMEZ concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles que trascurrieron entre el 1 y el 12 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Dentro del término anteriormente estipulado, esto es, el 10 de octubre de 2018, el aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC, el cual fue radicado con No. 20186000869312 el 17 de octubre de 2018 y en él manifiesta:

##### *2.1. Pronunciamiento sobre la solicitud de exclusión*

Bien pronto debo indicar desde ya que no está llamada a prosperar la solicitud de exclusión de mi nombre de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en lo sucesivo, CNSC) mediante la Resolución No. 20182220076455, impetrada por la Presidenta, ya que dicha servidora pública desconoce la alternativa de estudios que la CNSC determinó en la Oferta Pública del empleo para que se entiendan cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el empleo OPEC No. 188, esto es, contar con "Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo". (Énfasis propio)

En este sentido, tal como obra en la constancia de inscripción, para la fecha en que efectué la misma, acredité en debida forma mi título como abogado de la Universidad Libre, así como la convalidación del título de máster en derecho privado patrimonial, obtenido en la Universidad de Salamanca (que sí está relacionado con las funciones del cargo), junto con la tarjeta profesional y más de los 4 meses de experiencia profesional relacionada con el cargo, en virtud de la certificación expedida por la Unidad de Restitución de Tierras.

Tan demostrado está que cumplo con la alternativa de requisitos mínimos del cargo OPEC No. 188, que la propia CNSC al momento de realizar la verificación de la documentación, sostuvo: "El aspirante cumple con la verificación de requisitos mínimos, debido a que se aplicó la alternativa de estudio para suplir los requisitos de educación exigidos por la OPEC del cargo al cual se postuló.", tal como se puede observar en los resultados detallados de la prueba.

Ahora, no tengo objeción alguna al primer reproche de incumplimiento dado por la Presidenta, en la medida que la CNSC tampoco validó mi experiencia en Mercurio Travel y ADALID, sino que únicamente tuvo en cuenta la que en su momento contaba con la Unidad de Restitución de Tierras.

Sobre el particular obsérvese la siguiente foto de pantalla tomada del link <https://simo.cnsc.gov.co/#resultadoVRM>: (...)

En contraste, si debo manifestar mi más enfático rechazo a la segunda objeción, dada la ausencia absoluta de motivación que tuvo la Presidenta para sostener que "el título de MAESTRÍA EN DERECHO PRIVADO PATRIMONIAL no se encuentra relacionado con las funciones del empleo ofertado en la OPEC 188", lo cual es absolutamente lamentable, sobre todo cuando lo que discute tiene implicaciones respecto del derecho de acceso a cargos públicos, en concordancia con el principio constitucional de mérito. (...)

##### *2.2. La maestría en derecho privado patrimonial si está relacionada con las funciones del empleo OPEC 188.*

A pesar de que desconozco los motivos que llevaron a la Presidenta a concluir que "el título de MAESTRÍA EN DERECHO PRIVADO PATRIMONIAL no se encuentra relacionado con las funciones del empleo ofertado en la OPEC 188", lo cual dificulta el ejercicio de mi legítimo derecho de contradicción y de defensa, procederé a demostrar que la referida maestría sí está relacionada con las funciones del empleo, sin perjuicio de que, insisto, no tenga la carga de hacerlo en este estado del trámite.

Para ello, además de invocar los argumentos que tuvo la CNSC en la fase de verificación de requisitos mínimos para determinar que cumplo "con la verificación de requisitos mínimos, debido a que se aplicó la alternativa de estudio para suplir los requisitos de educación exigidos por la OPEC del cargo al cual se postuló.", ofreceré adicionalmente los siguientes:

De conformidad con la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC. Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, las funciones del empleo OPEC No. 188, que se desarrollarán dentro del Grupo de Acceso y Permanencia, son las siguientes:

<sup>3</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante JUAN DAVID CAMARGO GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

- a) Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información
- b) Analizar, sustanciar, impulsar y revisar las actuaciones que se adopten en el marco de los procesos administrativos sancionatorios adelantados a la población desmovilizada, incluyendo el fallo de primera instancia, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- c) Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad
- d) Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas de la dependencia, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida
- e) Participar en los procedimientos administrativos pre-contractuales para la suscripción de los convenios interadministrativos de intercambio de información, en los asuntos de su competencia
- f) Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas, de acuerdo con las necesidades de la Entidad
- g) Recibir, organizar, proyectar y revisar la respuesta oportuna a las peticiones, consultas y requerimientos que sean de competencia de la dependencia, conforme el marco normativo vigente y en cumplimiento a los estándares de calidad y oportunidad
- h) Verificar, proyectar, revisar y hacer seguimiento a los requisitos y compromisos, para el otorgamiento, negación y/o revocatoria de los beneficios jurídicos a la población desmovilizada.

Por su parte, la maestría en derecho privado patrimonial que se cursa en la Universidad de Salamanca constituye una "profundización y especialización en algunas cuestiones relevantes que hoy se plantean en el ámbito del Derecho Privado Patrimonial, aplicando de modo conjunto los criterios, normas e instrumentos de varias ramas científicas del ordenamiento jurídico (Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil y Derecho Internacional Privado) y desde una perspectiva internacional"<sup>4</sup>

Pues bien, en relación con las funciones señaladas en los precitados literales d ) y g), el artículo 15 de la Resolución Interna 2152 de 2015, norma vigente para la fecha de la inscripción, definía como competencias del Grupo de Acceso y permanencia, entre otras:

- "Realizar actualizaciones sobre temas jurídicos relacionados con el Proceso de Reintegración, cuando le sea requerido", y
- "adelantar los procedimientos administrativos conducentes a la adopción de decisiones sobre el acceso y permanencia de las personas desmovilizadas en el proceso de reintegración, conforme al marco legal vigente y de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Entidad". (Énfasis propio)

Al respecto, el proceso de reintegración tiene dentro de sus componentes el acceso al beneficio de estímulo económico a la empleabilidad. Mismo que, a partir de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No.1356 de 24 de junio de 2016, tiene como modalidades: a) la adquisición de vivienda propia y; b) pago de crédito hipotecario para la adquisición de un inmueble, a favor de la entidad financiera o solidaria, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Para acceder al primero, dentro de los requisitos que debe cumplir el desmovilizado o desvinculado están:

- Para el caso de adquisición de vivienda nueva, promesa de compraventa del bien inmueble, con el cumplimiento de los requisitos legales.
- Para el caso de adquisición de vivienda usada, promesa de compraventa con el cumplimiento de los requisitos legales y certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la compraventa, donde conste la titularidad del derecho de dominio a favor del vendedor, expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Del mismo modo, para obtener la segunda modalidad de beneficio, el desmovilizado o desvinculado debe aportar, entre otros:

- Certificado de tradición y libertad expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con fecha de expedición no mayor a 30 días, donde conste la existencia de la hipoteca y la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble a favor de la persona en proceso de reintegración.

Como puede observarse, las anteriores exigencias de uno de los componentes del proceso de reintegración tocan asuntos de naturaleza privada y, a no dudarlo, es perfectamente posible que se presenten peticiones, consultas o requerimientos que versen sobre cualquiera de ellas, y obligatoriamente se requerirá para resolverlos la aplicación de las normas del derecho civil.

Los requisitos del contrato de promesa compraventa y demás particularidades de este negocio se encuentran consagrados en el artículo 1611 y S.S del código civil (C.C). Asimismo, para determinar la titularidad del derecho de dominio de una persona con respecto a determinado inmueble, necesariamente hay que conocer y aplicar la normativa civil del derecho de bienes por cuanto esta es la que brinda los parámetros a tener en cuenta dentro del estudio de títulos, así como los conceptos de falsa tradición, tradición, propiedad, posesión, ocupante, mero tenedor, etc,

Ni que decir de la hipoteca, regulada en el artículo 2432 y siguientes del C.C, cuando un postgrado en derecho privado enseña las solemnidades que la misma debe cumplir para que produzca los efectos jurídicos esperados por las partes contractuales. Línea argumentativa que también permite sostener que los conocimientos sobre estas y otras materias del derecho privado se requieren para la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas que el Grupo de Acceso y permanencia pretenda adoptar, no solo para el acceso al beneficio de estímulo económico a la empleabilidad, sino en general para la reintegración a la vida civil de los desmovilizados o desvinculados.

<sup>4</sup> <http://www.usal.es/master-derecho-privado-patrimonial>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante JUAN DAVID CAMARGO GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

## 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante JUAN DAVID CAMARGO GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
  - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
  - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"<sup>5</sup>.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"<sup>6</sup> (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19, señala que la experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

<sup>5</sup> Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante JUAN DAVID CAMARGO GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 188 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

### Alternativa 1

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

### Alternativa 2

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Con relación al propósito principal y a las funciones de este empleo, la misma OPEC No. 188, las define como sigue:

**Propósito:** Proyectar, revisar y aprobar la respuesta a derechos de petición de competencia de su dependencia y adelantar el trámite de los procesos administrativos sancionatorios iniciados en contra de las personas en proceso de reintegración, en

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante JUAN DAVID CAMARGO GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

cumplimiento de los objetivos institucionales, los procedimientos establecidos por la entidad y de conformidad con el marco normativo vigente

**Funciones:**

- Recibir, organizar, proyectar y revisar la respuesta oportuna a las peticiones, consultas y requerimientos que sean de competencia de la dependencia, conforme el marco normativo vigente y en cumplimiento a los estándares de calidad y oportunidad.
- Verificar, proyectar, revisar y hacer seguimiento a los requisitos y compromisos, para el otorgamiento, negación y/o revocatoria de los beneficios jurídicos a la población desmovilizada.
- Analizar, sustanciar, impulsar y revisar las actuaciones que se adopten en el marco de los procesos administrativos sancionatorios adelantados a la población desmovilizada, incluyendo el fallo de primera instancia, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- Participar en los procedimientos administrativos pre-contractuales para la suscripción de los convenios interadministrativos de intercambio de información, en los asuntos de su competencia.
- Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas de la dependencia, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.
- Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas, de acuerdo con las necesidades de la Entidad.
- Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

En este orden de ideas, el primer asunto a resolver conlleva a un análisis de los siguientes documentos aportados por el aspirante para acreditar el requisito de estudio, los cuales fueron validados por la Universidad Manuela Beltrán en la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Diploma de Abogado expedido por la Universidad Libre el 7 de junio de 2013, el cual efectivamente corresponde al Núcleo Básico de Conocimiento requerido para el empleo.
- Resolución No. 01824 del Ministerio de Educación Nacional, en el cual resuelve en su artículo primero, convalidar y reconocer el título de Máster Universitario en Derecho Privado Patrimonial, otorgado el 27 de octubre de 2014, por la Universidad de Salamanca, España, a Juan David Camargo Gómez, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.566.522, como equivalente al título de Magister en Derecho Privado Patrimonial, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas, de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

Se procede, entonces, a verificar si el área de conocimiento de la Maestría en Derecho Privado Patrimonial, tiene relación con las funciones del empleo a proveer, con el fin de determinar si se cumple con el requisito de estudio establecido para la OPEC 188. Con este propósito se consultaron en la página web de la Universidad de Salamanca<sup>7</sup> el pénsum académico y la presentación del programa, encontrándose lo siguiente:

Máster Universitario en Derecho Privado Patrimonial, Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho  
Plan de estudios

Tabla 1. Distribución del plan de estudios del Máster por tipo de materia y créditos

Tipo de Materia	Nº créditos ECTS
Obligatorias (OB)	42
Optativas (OP)	9
Prácticas externas (obligatorias) (PE)	0
Trabajo Fin de Máster (TFM)	9
TOTAL	60

Tabla 2. Organización temporal del plan de estudios por semestre, nº de ECTS y tipo de asignatura

ASIGNATURAS DEL PRIMER SEMESTRE	ECTS	Tipo	ASIGNATURAS DEL SEGUNDO SEMESTRE	ECTS	Tipo
Derecho privado patrimonial en Europa	6	OB	Aspectos actuales de la propiedad intelectual o industrial	6	OB
Derecho de contratos	6	OB	Derecho de daños	6	OB
Contratos en particular	3	OB	Optativa 1	3	OP
Derecho contractual de consumo	3	OB	Optativa 2	3	OP
Derechos de garantía	3	OB	Optativa 3	3	OP
Buen gobierno y responsabilidad social empresarial	3	OB	Trabajo Fin de Máster	9	TFM
Total ECTS a cursar por el estudiante	30		Total ECTS a cursar por el estudiante	30	

Nota: el estudiante, a la hora de cursar los 9 ECTS optativas, tiene total libertad de elección entre la oferta de asignaturas optativas (Ver tabla 3).

Tabla 3. Relación de asignaturas optativas ofertadas en el segundo semestre

ASIGNATURAS OPTATIVAS (2º Semestre)	ECTS	Tipo
Derecho de la competencia	3	OP
Derecho concursal	3	OP
Derecho de daños en particular	3	OP
Comercio Internacional	3	OP
Propiedad y Derecho registral	3	OP
Arbitraje	3	OP

Fecha del documento: abril 2014. Modificado: mayo 2017.

<sup>7</sup> De conformidad con lo expuesto en la página web de la Universidad de Salamanca, España, “el Máster Universitario en Derecho Privado Patrimonial, organizado de forma conjunta por la Universidad Pública de Navarra y la Universidad de Salamanca (Coordinadora), viene impartándose desde el curso 2009-2010. “El nuevo plan de estudios, superado el proceso de verificación, (de ACSUCyL y Consejo de Universidades), se implanta en el curso 2013-2014”. Es decir, para la fecha de graduación del aspirante, esto es, 27 de octubre de 2014, este plan de estudios se encontraba vigente. Tomado de [http://www.usal.es/files/master/planes/MU%20Derecho%20Privado%20Patrimonial/Plan%20estudios\\_mod.pdf](http://www.usal.es/files/master/planes/MU%20Derecho%20Privado%20Patrimonial/Plan%20estudios_mod.pdf)

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante JUAN DAVID CAMARGO GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

#### Presentación

Ofrece una profundización y especialización en algunas cuestiones relevantes que hoy se plantean en el ámbito del Derecho Privado Patrimonial, aplicando de modo conjunto los criterios, normas e instrumentos de varias ramas científicas del ordenamiento jurídico (Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil y Derecho Internacional Privado) y desde una perspectiva internacional.

Se incide en los diferentes instrumentos jurídicos al servicio de la actividad económica privada (normas de conducta en el mercado; patentes, marcas, derechos de autor; contratación privada; garantías; régimen de responsabilidad patrimonial; medios de pago; tratamiento jurídico de la insolvencia y alternativas extrajudiciales para la solución de conflictos).

Estos estudios duran un año académico (60 ECTS) y están estructurados en ocho asignaturas obligatorias (42 ECTS), tres optativas (9 ECTS) y el trabajo fin de master.

Con esta información se puede colegir que la Maestría de la que fue titulado el aspirante, aborda fundamentalmente el conocimiento del Derecho en las relaciones entre particulares, conocimiento que no se aproxima a materias de contratación estatal y de derecho administrativo, en general, las cuales necesariamente se abordarían en el desempeño de las funciones del empleo para el cual concursó, toda vez que tocan asuntos propios de las relaciones entre el Estado y los particulares.

Ahora bien, el aspirante manifiesta en su intervención que cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos en la Alternativa 2 de las OPEC 188. Con respecto al requisito de estudio enfatiza que, contrario a lo expuesto por la Comisión de Personal de la ARN, su Título de Magister en Derecho Privado Patrimonial si está relacionado con las funciones del cargo a proveer. Su argumentación parte de asumir que las funciones del empleo de "Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas de la dependencia (...)" y de "Recibir, organizar, proyectar y revisar la respuesta oportuna a las peticiones, consultas y requerimientos que sean de competencia de la dependencia (...)" resultan relacionadas si entendemos que algunas de las funciones de la dependencia, ésto es, las del Grupo de Acceso y Permanencia de la ARN, el cual, conforme al SIMO, es la dependencia en la que se encuentra el empleo al cual concursó el aspirante, tratan de materias propias del Derecho Civil y Comercial.

Para el aspirante las funciones del Grupo de Acceso y Permanencia de la ARN que resalta como relacionadas con las materias propias del Derecho Civil y Comercial, son las siguientes<sup>8</sup>: *"Realizar actualizaciones sobre temas jurídicos relacionados con el **Proceso de Reintegración**, cuando le sea requerido" y "adelantar los procedimientos administrativos conducentes a la adopción de decisiones sobre el acceso y permanencia de las personas desmovilizadas en el **proceso de reintegración**, conforme al marco legal vigente y de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Entidad"* (subrayado por el concursante). Seguidamente profundiza el argumento a fin de probar la relación aludida, partiendo del supuesto de que dentro del Proceso de Reintegración se encuentra el componente de acceso al beneficio de estímulo económico a la empleabilidad, el cual se dispuso en dos modalidades de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 1356 de 24 de junio de 2016 de la ARN: Adquisición de vivienda propia y pago de crédito hipotecario, sobre las cuales los desmovilizados deben cumplir con requisitos como el de presentar una promesa de compraventa del bien inmueble y los certificados de tradición y libertad que correspondan. En ese orden de ideas, manifiesta el aspirante que en lo relacionado con estos asuntos, la Maestría en Derecho Privado Patrimonial está relacionada con las funciones del empleo toda vez que *"(...) las anteriores exigencias de uno de los componentes del proceso de reintegración tocan asuntos de naturaleza privada y, a no dudarlo, es perfectamente posible que se presenten peticiones, consultas o requerimientos que versen sobre cualquiera de ellas, y obligatoriamente se requerirá para resolverlos la aplicación de las normas del derecho civil"*.

Este Despacho considera que analizadas las funciones del empleo a proveer y los argumentos anteriormente expuestos, no le asiste razón al aspirante por lo siguiente:

Las funciones de la OPEC 188 resaltadas por el aspirante tratan, por un lado, sobre la participación en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas de la dependencia, actividad que no se relaciona con las materias objeto de conocimiento de una Maestría en Derecho Privado Patrimonial, pues, la función atañe a temas propios de la gestión pública, no de relaciones entre particulares. Así mismo, con respecto a la función del empleo objeto de provisión de recibir, organizar, proyectar y revisar la respuesta oportuna a las peticiones, consultas y requerimientos que sean de competencia de la dependencia, no necesariamente están relacionadas con la Maestría en mención, pues más que una actividad de resorte privado, es una actuación propia del Derecho Administrativo, por cuanto comporta el cumplimiento de normas procedimentales administrativas y el desarrollo del Derecho Constitucional de petición que se predica de los particulares frente al Estado. Sobre las demás funciones, este Despacho

<sup>8</sup> Estas funciones se encuentran establecidas en el artículo 15 de la Resolución No. 2152 de 2015 de la ARN *"por la cual se crean los grupos de trabajo en la estructura interna de la Entidad, se asignan funciones y se dictan otras disposiciones"*.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante JUAN DAVID CAMARGO GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

tampoco encuentra relación alguna con la Maestría en mención, pues, al igual que las anteriores funciones ya analizadas, las mismas tratan sobre asuntos del resorte del Derecho Administrativo y del Derecho Público, en general, los que no tienen que ver con el Derecho Privado.

Tampoco es de recibo para este Despacho, correlacionar las funciones del Grupo de Acceso y Permanencia de la ARN con las del empleo a proveer y darle el sentido de función del empleo que pretende darle el aspirante a fin de probar la supuesta relación entre la Maestría y las funciones del cargo, basándose en que el empleo pertenece a dicha dependencia. Para aclarar este asunto, es importante señalar que el artículo 122 de la Constitución Política, establece:

No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Ley 909 de 2004, *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, señala lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 19.- El empleo público.**

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.

En la misma línea, el artículo 2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015 estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.4.4 Contenido funcional del empleo.** Con el objeto de identificar las responsabilidades y competencias exigidas al titular de un empleo, deberá describirse el contenido funcional de éste, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. La identificación del propósito principal del empleo que explica la necesidad de su existencia o su razón de ser dentro de la estructura de procesos y misión encomendados al área a la cual pertenece.

2. Las funciones esenciales del empleo con las cuales se garantice el cumplimiento del propósito principal o razón de ser del mismo.

Conforme a lo anterior, las funciones esenciales del empleo garantizan el propósito principal del mismo y en razón a ello se infiere que, una vez definidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de una entidad, cumplen con el objetivo de identificar las responsabilidades y competencias exigidas al titular del empleo. En cuanto a los perfiles del empleo la norma anterior dispuso que éste debe precisar los requisitos de estudio y de experiencia que exige, los cuales deben ser coherentes con las exigencias funcionales del mismo.

En ese sentido, y para el caso que nos ocupa, cuando el empleo exige en su Alternativa 1 que la Maestría debe ser relacionada con las funciones del empleo a proveer, no se puede realizar una interpretación extensiva en el sentido de entender que también hacen parte de las funciones esenciales del mismo, las del Grupo de Acceso y Permanencia de la ARN, pues, si bien este empleo pertenece a dicho Grupo, ello no conlleva necesariamente a entender que dichas funciones sean las del empleo a proveer. Con relación al tema de los Grupos Internos de Trabajo, el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, establece:

**ARTICULO 115. Planta global y grupos internos de trabajo.** El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante JUAN DAVID CAMARGO GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, el artículo 8 del Decreto 2489 de 2006 señala:

**ARTÍCULO 8. Grupos internos de trabajo.** Cuando de conformidad con el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, los organismos y entidades a quienes se aplica el presente decreto creen grupos internos de trabajo, la integración de los mismos no podrá ser inferior a cuatro (4) empleados, destinados a cumplir las funciones que determine el acto de creación, las cuales estarán relacionadas con el área de la cual dependen jerárquicamente (Subrayado fuera del texto).

Siendo coherentes con estas disposiciones normativas, los Grupos Internos de Trabajo creados por la entidad asumen las funciones establecidas en su acto de creación. Sin embargo, estos grupos están conformados por mínimo cuatro personas a las que se le pueden asignar una u otra función o varias del mismo, por lo tanto, no es acertado interpretar, como lo pretende el aspirante, que las funciones del Grupo Interno de Trabajo automáticamente hacen parte de las funciones del empleo a proveer.

En ese orden de ideas, este Despacho no entrará a estudiar los argumentos planteados por el aspirante, los cuales están enfocados a probar la existencia de la relación de las funciones del empleo a proveer con la Maestría que tiene, con base en una desacertada correlación que trata de mostrar entre el componente de acceso al beneficio de estímulo económico a la empleabilidad, que hace parte del Proceso de Reintegración, con las funciones del Grupo de Acceso y Permanencia de la ARN y, junto con ellas, las del empleo a proveer. Por ello, este Despacho reitera las razones anteriormente planteadas sobre la inexistencia de la relación entre la Maestría en Derecho Privado Patrimonial con las funciones del empleo a proveer, entendiendo con ello que el aspirante no cumple con el requisito de estudio exigido en la Alternativa 1 de dicho empleo.

Así las cosas y verificando en el SIMO que el aspirante acreditó el Título de Abogado, de acuerdo a los requisitos del empleo objeto de provisión establecidos en la Alternativa 2, este debe acreditar cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada, para lo cual se analizará la certificación validada por la Universidad Manuela Beltrán, operador del concurso, durante la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Certificación expedida por la Coordinación del Grupo de Gestión en Contratación e Inteligencia de Mercado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de fecha 27 de julio de 2016, en la que se deja constancia que el aspirante ejecutó los Contratos No. 780 de 2016, en el período comprendido entre el 14 de enero y el 30 de septiembre de 2016 y el Contrato No. 1111 de 2015, entre el 8 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015. En esta certificación se acredita un tiempo de experiencia de doce (12) meses y nueve (9) días.

Dado que el tiempo de experiencia anterior es insuficiente para cumplir con el requisito de experiencia exigido en la Alternativa 2 de la OPEC, es necesario verificar las otras certificaciones allegadas por el aspirante, así:

- Certificación expedida por la Directora de Talento Humano de ADALID CORP S.A.S. en la que se deja constancia que el aspirante laboró como Abogado en dicha empresa desde el 4 de mayo hasta el 10 de julio de 2015. El tiempo de experiencia acreditado es de dos (2) meses y seis (6) días.
- Certificación expedida por el Jefe de Oficina de la empresa MERCURIO TRAVEL REPRESENTACIONES E.U. en la que consta que el aspirante prestó sus servicios como asesor jurídico en temas de derecho privado en el período comprendido entre junio de 2012 a junio de 2013. El tiempo de experiencia acreditado es de once (11) meses, teniendo en cuenta que al no establecer las fechas de ingreso y de retiro, se toman como extremos temporales de ingreso y de retiro, el último día del mes de junio de 2012 y el primer día del mes de junio de 2013, por cuanto corresponden a las fechas de los que se tiene certeza que fueron laborados por el aspirante<sup>9</sup>.

Sin entrar a realizar el análisis que corresponde para determinar si existe o no experiencia profesional relacionada, al contabilizar los tiempos de experiencia del aspirante se observa que sólo acreditó veinticinco (25) meses y quince (15) días de experiencia profesional, con el cual no alcanza a cumplir con los cuarenta (40) meses de experiencia que exige la Alternativa 2 de la OPEC 188, incumpliendo con ello el requisito de experiencia del empleo.

<sup>9</sup> Ver Sentencias del 22 de marzo de 2006, Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009, Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012, Rad. 42167 de la Corte Suprema de Justicia.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a el aspirante JUAN DAVID CAMARGO GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

En conclusión, el señor JUAN DAVID CAMARGO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.566.522, NO ACREDITÓ la experiencia profesional relacionada exigida por el empleo identificado en la Código OPEC No. 188, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, que es de cuarenta (40) meses.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Excluir a **JUAN DAVID CAMARGO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.566.522, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220076455 del 27 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 188, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en los términos del CPACA al señor **JUAN DAVID CAMARGO GÓMEZ**, el contenido de la presente Resolución, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Carrera 62 No. 167 B - 19 Casa 30, en la ciudad de Bogotá, D.C. En caso de existir autorización expresa del interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo lawyer.camargo@gmail.com.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la en la Carrera 9 No. 11 -66 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dado en Bogotá, D.C,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE A. ORTEGA CERÓN  
Comisionado

Proyectó: Diana C. Figueroa Meriño – Contratista del Despacho del Comisionado  
Revisó y aprobó: Johanna Benítez – Asesora del Despacho del Comisionado